

Recurso nº 126 y 127/2018 (acumulados)**Resolución nº 107/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 23 de noviembre de 2018.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D. J.R.L.R. actuando en nombre y representación de RAMÓN LOIS, S.L. contra el acuerdo de adjudicación por la Consellería de Medio Rural, del lote 1, recurso 126/2018 y contra el lote 4, recurso 127/2018, en el suministro de quince tractores desbrozadores nuevos, expediente 41/2018, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Consellería de Medio Rural se convocó la licitación del contrato de suministro de quince tractores desbrozadores nuevos, expediente 41/2018, con un valor estimado declarado de 1.275.000 euros, dividida en 4 lotes.

Tal licitación fue objeto de publicación en el perfil del contratante en 20.08.2018, en la Plataforma en 20.08.2018 y en el DOUE en 21.08.2008.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP, en adelante).

Tercero.- En los recursos 126/2018 y 127/2018 interpuestos por RAMÓN LOIS, S.L. se impugnan las adjudicaciones de los lotes 1 y 4. La resolución de adjudicación es de 23.10.2018.

Cuarto.- El 15.11.2018 RAMÓN LOIS, S.L. interpuso los citados recursos especiales en materia de contratación, a través del formulario telemático existente a tal fin en la sede electrónica de la Xunta de Galicia y en la web del TACGal.

Quinto.- Con fecha 16.11.2018 se reclamó a la Consellería de Medio Rural los expedientes y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 21.11.2018.

Sexto.- Dado que los recursos descritos requieren de un estudio y tratamiento conjunto, con el objeto de garantizar la máxima coherencia, eficacia y economía procesal en la actuación de este Tribunal, así como la congruencia con las peticiones contenidas en los recursos, procede acumular la resolución de los recursos 126 y 127/2018, al amparo del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- Los presentes recursos se tramitaron conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por lo que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero.- En cuanto a la legitimación del recurrente, examinado el listado de licitadores en dicha contratación, resulta que no consta su participación para los lotes 1 y 4 que son objeto de las impugnaciones, por lo que, con base en el artículo 48

LCSP, carece de legitimación para la interposición de los presentes recursos especiales.

El informe del órgano de contratación ratifica esa ausencia participativa en la licitación al expresar: *“debe tenerse en cuenta que dicha persona jurídica no participó como interesada en el procedimiento de adjudicación al no haber presentado en el mismo proposición alguna y, por tanto, no adquirió en ningún momento la condición de licitadora”*.

La legitimación activa para la interposición de los recursos se define en el artículo 48 LCSP que dispone: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se vieran perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Así, por lo que se refiere a la legitimación de RAMÓN LOIS, S.L. para interponer los presentes recursos, debe entenderse que en esa empresa no concurre el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 LCSP por no haber participado en la licitación cuyas adjudicaciones impugnó.

El Tribunal Constitucional, en Sentencias como la número 52/2007, de 12 de marzo, manifestó en relación con el interés legítimo, que este se caracteriza:

“como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 25212000, de 30 de octubre (RTC 2000, 252), FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre (RTC 2004, 173), FJ 3; y 7312006, de 13 de marzo (RTC 2006, 73), FJ 4; con relación a un sindicato, STC 2812005, de 14 de febrero (RTC 2005, 28), FJ 3)”.

En este sentido, no hay ese vínculo entre quien solicita la revocación de la adjudicación de un procedimiento en el que no participó.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencias como la de 19.06.2003, asunto 249/01, Rec.p. 1-6319, recoge .:

“Los Estados miembros no están obligados a garantizar que dichos procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que desee obtener la adjudicación de un contrato público, sino que pueden exigir que la persona interesada se hay visto perjudicada o pueda verse perjudicada por la infracción que alega. En este sentido, como ha señalado la Comisión, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no han presentado oferta dichas personas difícilmente pueden demostrar que tienen interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.”

Este criterio es recogido por los Tribunales Administrativos de recursos contractuales, como muestra la Resolución 195/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

"Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial. Estas consideraciones se predicen de quienes no han intervenido en el procedimiento de contratación como licitadores -cuál es el caso que aquí nos ocupa-,..."

Aunque lo anterior justifica de por sí la inadmisión al amparo del artículo 55.b) LCSP, existen más causas para rechazar los recursos presentados.

Así, en cuanto a los motivos de la impugnación, el recurrente interpone los recursos formalmente contra la adjudicación de los lotes 1 y 4 pero, en realidad, sus alegaciones se dirigen expresamente contra las cláusulas del pliego de prescripciones técnicas, apartados C,D,E,F y G.

Resulta necesario citar aquí que el TACGal dictó la Resolución nº 84/2018 de inadmisión del recurso especial 91/2018, interpuesto por RAMÓN LOIS, S.L. contra los pliegos de esta licitación. Posteriormente, intentó un recurso extraordinario de

revisión contra esa Resolución de este Tribunal que también fue inadmitido, por Resolución TACGal 89/2018.

En definitiva, no es admisible que se intente traer un debate sobre los pliegos con una impugnación contra el acuerdo de adjudicación cuando ya había intentado ir contra aquellos pliegos y se le inadmitió tal posibilidad impugnatoria, convirtiendo aquellos en firmes, situación que no se puede revertir buscando entonces una nueva tentativa con el acto de adjudicación.

Por último, también es de interés traer a colación como el informe del órgano de contratación refiere que las adjudicaciones se notificaron el día 23.10.2018 y se publicaron en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia en esa misma fecha, por lo que la presentación del recurso especial 15.11.2018 sería extemporánea.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** los recursos 126/2018 y 127/2018 interpuestos por RAMÓN LOIS, S.L. contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 1 y 4 por la Consellería del Medio Rural, del suministro de quince tractores desbrozadores nuevos, expediente 41/2018.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.